

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00120 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 28 de mayo de 2021, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2020-00120-00**, promovido por el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO**, en contra de la sociedad **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán Cauca, en consideración a que, al

tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título ejecutivo complejo presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la sociedad **OLEO VITAL S.A.S- ZOMAC**, quien se identifica con el NIT # 901252408-0, a quien se le imputa ser el suscriptor de los documentos que constituyen el citado título ejecutivo y respaldan la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en esos documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 28 de mayo 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.522.259 expedida en Popayán Cauca y en contra de la sociedad **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, quien se identifica con el NIT N°. 901252408-0, por las siguientes cantidades de dinero:

1) CUENTA DE COBRO de fecha cinco (5) de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000,00) PESOS**, moneda corriente.

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) CUENTA DE COBRO de fecha 09 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000,00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) CUENTA DE COBRO de fecha 11 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000,00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) CUENTA DE COBRO de fecha 13 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000,00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) CUENTA DE COBRO de fecha 16 de marzo de 2020.

A). Por un valor total de capital de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$2.438.000,00) PESOS**, moneda corriente.

B). Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día de constitución en mora, bajo las previsiones del artículo 423, es decir, desde la notificación de esta providencia al demandado, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidada a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La diligencia de notificación personal de la demandada, sociedad **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, la efectuó el apoderado de la parte demandante el día 11 de agosto de 2021, conforme a las previsiones del art. 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a los correos electrónicos utilizado por dicha entidad oleovitalsas@gmail.com y carolinaricoprensa@gmail.com, la notificación personal; copia de la demanda con sus anexos; copia del auto de mandamiento de pago; corriéndole términos de notificación personal a la entidad demandada, desde el día 17 hasta el 30 de agosto de 2021.

Cabe precisar que dentro del término legal, esto es, el día 18 de agosto de 2021, la entidad demandada **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, a través de su apoderado judicial, doctor **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO**, allegó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de mayo de 2021 y previo traslado al demandante, el Juzgado dictó auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2023, resolviendo no reponer y a contrario mantuvo incólume el auto atacado, por los motivos indicados en esa decisión.

Así mismo, encuentra el Juzgado que si bien en la fecha del 25 de agosto de 2021, la entidad demandada **OLEO VITAL S.A.S. ZOMAC**, a través de su apoderado judicial, allegó contestación a la demanda, contraviniendo parcialmente los hechos de la demanda y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, menos la tercera, también es cierto que, por parte alguna de ese escrito de contestación, formuló de manera expresa excepciones de mérito o de fondo que requieran ser resueltas en audiencia.

Tenemos entonces que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo, son: 1) Convenio de comercialización de Aguacate Hass de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrito entre el demandante señor **ALDEMAR MAPALLO DELGADO** y la sociedad **OLEO VITAL S.A.S. – ZOMAC**. 2) Acta de entrega y Certificación de entrega de Aguacate Hass del demandante a la empresa demandada, de fechas 1 y 2 de diciembre de 2019, en una cantidad de 6.175

kilogramos; 3) Acta de liquidación del convenio de comercialización de Aguacate Hass, suscrito entre demandante y demandado de fecha 28 de febrero de 2020. 4) cinco (5) cuentas de cobro por las siguientes sumas de dinero y fechas de pago: A] fecha 5 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; B] fecha 9 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; C] fecha 11 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; D] fecha 13 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos; E] Fecha 16 de marzo de 2020, valor \$2.438.000.00 de pesos.

Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas natural y jurídica, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio y demandada la sociedad **OLEO VITAL S.A.S – ZOMAC**, identificada con el NIT # 901252408-0; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra **OLEO VITAL S.A.S - VITAL**, quien se identifica con el NIT # 901252408-0, el día 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la entidad demandada en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

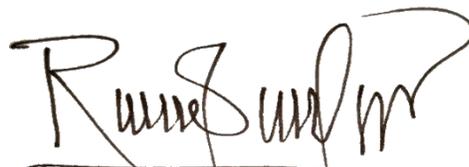
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de los deudores, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

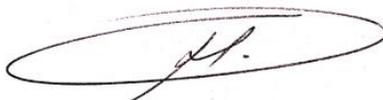


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **065** hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario